



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de la Comisión de Asuntos Municipales de esta H. XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 8, 9, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración este documento legislativo conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En Sesión número 24 del Primer Periodo Ordinario del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esta H. XIV Legislatura del Estado de fecha diez de noviembre de dos mil quince, se dio lectura a la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, presentada por los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 68 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 66 fracción I inciso a) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Dicho asunto, fue turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, y a la



Comisión de Asuntos Municipales, por lo que estas comisiones son competentes para realizar el estudio, análisis y posterior dictamen de la iniciativa señalada.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. En tal virtud, tal y como lo dispone el tercer párrafo de este numeral, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proponen a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Bajo este sustento, y en uso de la facultad prevista en el artículo 68 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 66 fracción I inciso a) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, es que el H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, en fecha 29 de octubre del año que transcurre, presentó ante la oficialía de partes de esta Legislatura Estatal una iniciativa de reforma a su ley hacendaria, la cual cabe mencionar fuera expedida el 25 de noviembre de 2014 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 25 de noviembre de 2014.



Dicha reforma, tiene como objetivo general que el Municipio de Cozumel cuente con un marco normativo moderno, transparente y adecuado a las necesidades del municipio, que agilice la gestión y los procesos de la administración pública, facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales y asegure mayor cobertura de los servicios públicos en beneficio de la ciudadanía.

Siendo así, propone se reforme la fracción III del artículo 26, para incluir la donación entre cónyuges como supuesto de exención del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, en congruencia a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, la iniciativa adiciona una fracción V a este mismo artículo 26 relativa a la exención de pago en las adquisiciones de bienes de dominio público que realicen la Federación, el Estado o Municipio; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, en apego a lo previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo tercero constitucional federal.

Reforma y adición que coincidimos permitirán ampliar la cobertura de apoyo social para hacer más asequible la regularización jurídica de predios en situaciones de donación entre cónyuges; y por otra parte, dar certeza de la exención de pago para las adquisiciones de bienes de dominio público.

Por otra parte, en el análisis de reforma al artículo 37 observamos con beneplácito la disminución de tarifas del Impuesto Sobre Diversiones,



Videojuegos y Espectáculos Públicos, por montos del 60%, 50% y 40% respecto a la tarifa vigente, o en su caso la aplicación de tarifas progresivas, particularmente en el supuesto de los bailes públicos populares.

En este artículo 37, se destaca la disminución de la tarifa de variedades y similares, aun cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos establecida en la fracción II, que de estar en un 30% disminuye a un 5%, lo que sin duda atraerá las inversiones e incentivará la celebración de este tipo de eventos en la Isla, dinamizando la economía y esparcimiento de los ciudadanos. Otro aspecto a resaltar es la aplicación de una tarifa fija de 2.5 S.M.G., cuando obras de teatro, zarzuelas, comedia y ópera sean organizados por artistas locales, con motivos exclusivamente culturales o de beneficencia. Y la adición del supuesto de conciertos, recitales y audiciones musicales con una tarifa de 5%.

En cuanto a la reforma a la fracción III del artículo 77 para establecer el nombre correcto del trámite que realiza la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, denominado "Aprobación definitiva de fraccionamiento", estas Comisiones Unidas coincidimos que con ello se evitarán confusiones en la aplicación de la ley por otros trámites como lo son la subdivisión y fusión de predios, en apego al principio de legalidad tributaria.



Así también en armonía al citado principio, es necesario adicionar dos supuestos de cobro, cuando se trate de instalaciones permanentes en la vía pública y bienes de uso común del Municipio.

En relación al artículo 92, consideramos conveniente la adición de los conceptos de carta de factibilidad, carta de congruencia y carta de compatibilidad urbanística, que son utilizados en diversas disposiciones federales, estatales y municipales para estar previstas en esta legislación fiscal, así como la disminución del mínimo de la tarifa en el rubro de fines turísticos.

La simplificación administrativa y el uso de los medios electrónicos son una necesidad en el servicio público, por lo que concordamos en la reforma de los artículos 96 y 97 que elimina la presentación de originales de la licencia de bebidas alcohólicas y en la adición de un artículo 97 Bis que de facultad a la tesorería municipal para la expedición de reglas de carácter general para el uso de medios electrónicos.

En apoyo a la ciudadanía, la reducción del monto mínimo en el rango de la tarifa aplicable para la autorización de funcionamiento en horas extraordinarias, es acertada y benéfica para los contribuyentes en el Municipio de Cozumel.

Por otra parte es pertinente adicionar la denominación de los solares en el supuesto de responsabilidad solidaria que prevé el artículo 113 de la ley en estudio.



En el artículo 130 son apropiadas las reformas de este artículo, particularmente la fracción V que establece una sola tarifa mensual de 1.5 S.M.G. por el uso de la vía pública para sitio de estacionamiento exclusivo, incluyendo el destinado para autos de alquiler, autobuses y taxis.

En el numeral 132 de la ley se discute procedente la reforma para adecuar la denominación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en armonía con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Cozumel.

Finalmente, estas comisiones asentimos correcto desagregar el aforo de hasta 30 personas y el aforo de 31 a 50 personas, estableciendo tarifas más accesibles y proporcionales para estos casos.

Como señalamos en líneas anteriores, la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel publicada fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 25 de noviembre de 2014, y a casi un año de su publicación, el Ayuntamiento de este Municipio impulsa sus reformas en beneficio de su comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, y de la Comisión de Asuntos Municipales de esta H. XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, en aras de contribuir a que la hacienda de este municipio sea más dinámica y acorde a sus necesidades, proponemos la aprobación de la iniciativa objeto del presente dictamen en lo General, no obstante para enriquecer



el presente dictamen con las propuestas vertidas, sometemos a su consideración las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

- Primeramente, para efecto de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en la presente ley, estas comisiones unidas consideramos oportuno realizar diversas precisiones gramaticales así como modificaciones de técnica legislativa a la iniciativa, que se reflejarán en el Decreto que en su caso se expida. Así también es necesario modificar su denominación para establecer con claridad sus alcances y por consecuencia sea susceptible de una fácil interpretación, así como de una correcta aplicación.
- En el artículo 37 fracción III de la ley vigente se observa que no se trata de un concepto relativo al impuesto sobre diversiones, videojuegos y espectáculos públicos, sino un párrafo que complementa la fracción II, al expresar que cuando no se expidan boletos o comprobantes, la tesorería municipal fijará cuotas diarias, tal y como acontece en el segundo párrafo de la fracción VII de este mismo artículo.

En ese sentido y para efectos de no modificar la numeración de las fracciones de este artículo al trasladar el contenido de la fracción III, por incorporarlo a la fracción II, se estima conveniente reubicar el contenido de la fracción XV relativa a conciertos, recitales y



audiciones musicales, que la iniciativa contempla como adición, a la fracción III.

En la fracción VII de este mismo artículo 37 se debe conservar la redacción vigente que establece que sólo cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería Municipal fijará cuotas diarias por cada juego, respetando la tarifa que propone el Ayuntamiento de Cozumel en cuanto hace al mínimo. Asimismo esta redacción se contempla en la fracción IV.

- La iniciativa propone se reforme el primer párrafo del artículo 132 para precisar el nombre correcto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública Municipal del Cozumel, Quintana Roo, siendo así es necesario reformar el último párrafo de la fracción II del artículo 77 para hacer la misma precisión.
- La iniciativa adiciona un último párrafo al artículo 96 para establecer que la expedición de licencia de funcionamiento municipal podrá efectuarse por los medios electrónicos y tecnológicos que determine "dicha dependencia" mediante reglas de carácter general, no obstante debe precisarse que se trata de la tesorería municipal quien se encargue de expedir estas reglas de carácter general.
- En virtud de la adición del artículo 97 Bis que propone la iniciativa para dar mejor orden a las disposiciones relativas a la expedición de



las licencias de funcionamiento, es necesario derogar el último párrafo del artículo 97 de la ley vigente para así evitar la duplicidad de contenido en estos artículos.

- Derivado de la reunión de Comisiones de estudio y análisis de la Iniciativa que nos ocupa, los diputados que las conformamos, como aquellos que estuvieron trabajando conjuntamente con los que suscribimos el presente documento legislativo, advertimos aspectos en algunas de las contribuciones que no satisfacían, ni se encontraban acorde a las condiciones de la actividad recaudatoria del municipio, por lo que, habiendo obtenido las razones expuestas por los servidores públicos municipales de Cozumel que nos acompañaron en dicha reunión, estas Comisiones acordaron no tomar en consideración las propuestas realizadas en el artículo 77 fracción V, así como la parte normativa que refiere “lo que resulte mayor” en la fracción IV del propio numeral; así como también toda la propuesta de modificación al artículo 114, ni lo referente a las fracciones I y II del artículo 130, eliminando de igual manera en la fracción V de este numeral, la palabra “uso particular” evidentemente todo ello, de la Iniciativa que se dictamina.
- Finalmente, consideramos hacer la modificación al artículo primero transitorio, con la finalidad de que el decreto que en su caso se expida, entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, ello, por considerarse que este ordenamiento de no está sujeto al cumplimiento del plazo de un ejercicio fiscal, como ocurre con la legislación de ingresos.



De las consideraciones así como de las modificaciones en lo particular expuestas, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno Legislativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 26; LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y XI DEL ARTÍCULO 37; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO TERCERO; EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, EL PRIMER PÁRRAFO Y EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 92; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 96; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 97; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100; EL ARTÍCULO 113; LAS FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 130; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132; Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 134; SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 26; LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 77; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 96 Y UN ARTÍCULO 97 BIS; Y SE DEROGA: EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Se reforman: las fracciones III y IV del artículo 26; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 37; el último párrafo de la fracción II así como los párrafos primero y segundo de la fracción III del artículo 77, la denominación del Capítulo VII del Título Tercero; el inciso b) de la fracción I, el primer párrafo y el inciso e) de la fracción III del artículo 92; la fracción V del artículo 96; la fracción IV del artículo 97; la fracción I del artículo 100; el artículo 113; las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 130; el primer párrafo del artículo 132; y la fracción I del artículo 134; **se adicionan:** la fracción V al artículo 26; la fracción IV al artículo 77; un último párrafo al artículo 96 y un artículo 97 Bis; **y se deroga:** el último párrafo del artículo 97, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:



Artículo 26. ...

I. a II. ...

III. En la adquisición por donación entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea directa;

IV. Las adquisiciones efectuadas por organizaciones civiles previstas en la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones Civiles para el Estado de Quintana Roo, siempre y cuando se trate de bienes destinados a sus fines de desarrollo social, y

V. En las adquisiciones de bienes de dominio público que realicen la Federación, el Estado o Municipio; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 37. ...

...

I. Obras de teatro, zarzuelas, comedia y ópera: 5 %.

Cuando estas diversiones y espectáculos públicos sean organizados por artistas locales, con motivos exclusivamente culturales o de beneficencia, el Tesorero Municipal y el Director de Ingresos quedarán facultados para cobrar 2.5 S.M.G.

II. Variedades y similares, aun cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos: 5%

Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería Municipal fijará cuotas diarias: de 2.5 a 15 S.M.G

III. Conciertos, recitales y audiciones musicales: 5%

IV. Circos: 5%



Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería Municipal fijará cuotas diarias: de 4.0 a 10.0 S.M.G.

V. Jaripeos, Box, Lucha, Juegos Deportivos, Kermeses o Verbenas: 5%

VI. Corridas de toros y novilladas: 5%

VII. Ferias y juegos mecánicos en General: 5%

Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería Municipal fijará cuotas diarias por cada juego: de 3.5 a 15 S.M.G.

VIII. Bailes públicos populares que se celebren de forma permanente o eventual:

- a) Según aforo hasta 100 personas: 7 S.M.G.
- b) De 101 hasta 500 personas: 50 S.M.G.
- c) De 501 hasta 2000 personas: 70 S.M.G.
- d) De 2001 en adelante: 90 S.M.G.

IX. a X. ...

XI. Proyecciones públicas con fines lucrativos excepto cines: 5%

XII. a XIV. ...

Artículo 77. ...

...

I. ...

II. ...

a) a d) ...



Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un período de 360 días y las comprendidas en la fracción II; por los plazos que fije la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, los que no serán menores que el anterior.

III. Aprobación definitiva de fraccionamiento de terreno: Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrarán al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

Cuando el fraccionamiento sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior.

...

IV. Cuando se trate de instalaciones permanentes en la vía pública y bienes de uso común del Municipio, se pagará por metro cuadrado o metro lineal:

- a) Zona Urbana 0.75 S.M.G.
- b) Zona Turística 1.0 S.M.G.

CAPÍTULO VII

ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CARTAS DE FACTIBILIDAD Y/O CONSTANCIAS DE USO DE SUELO, NÚMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE PREDIOS Y/O SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES.

Artículo 92. ...

...

...

I. ...

a) ...



b) En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales por la clasificación catastral:

1. a 3. ...

II. ...

III. Factibilidad, congruencias, compatibilidades urbanísticas y/o constancia de uso y destino de suelo:

a) a d) ...

e) Con fines turísticos: de 10 a 5000 S.M.G.

IV. a V. ...

Artículo 96. ...

I. a IV. ...

V. Exhibir copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas, y

VI. ...

...

La expedición podrá efectuarse por los medios electrónicos y tecnológicos que determine la Tesorería Municipal mediante reglas de carácter general.

Artículo 97. ...

I. a III. ...

IV. Exhibir copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas.



Artículo 97 Bis. Los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad preponderante, denominación o razón social, o Registro Estatal de Contribuyentes, deberán dar aviso a la tesorería municipal, para que la autoridad proceda a la actualización de la Licencia de Funcionamiento; así como quienes suspendan actividades o pretendan cancelar su Registro Municipal de contribuyentes. En todos los casos se sujetarán al plazo establecido en el artículo 95 de la presente ley.

Los avisos podrán efectuarse por escrito mediante los formatos oficiales o mediante los medios electrónicos que disponga la tesorería municipal mediante reglas de carácter general.

Artículo 100. ...

I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas: de 7 a 30 S.M.G.

II. a III. ...

Artículo 113. Serán responsables solidarios del pago de este derecho, los propietarios de los predios, solares o fincas en donde se fijen anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios, o lleven a cabo la publicidad.

Artículo 130. Para el uso de la vía pública por el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

TARIFA

I.- a III.-

IV. Por sitio de estacionamiento exclusivo, incluyendo el destinado para autos de alquiler, autobuses y taxis, mensual, por metro lineal

de 1.5 S.M.G.



- V. Casetas telefónicas, cuota mensual: de 3 S.M.G.
- VI. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual: de 2 a 3 S.M.G.
- VII. Por el cierre de calles para eventos especiales, por día: de 4.00 a 50.00 S.M.G.

VIII. Por realizar maniobras de carga y descarga en calles, por cada día según las horas:

- a) Por una hora 0.50 S.M.G. en todas las zonas.
- b) Por dos horas 0.60 S.M.G. en todas las zonas.
- c) Por tres horas 0.90 S.M.G. en todas las zonas.
- d) Por más de tres horas 1.20 S.M.G. en todas las zonas.

Los tráileres que tengan más de una caja, se les cobrará el 50% adicional a las tarifas antes señaladas.

Artículo 132. Por los permisos expedidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

...

I. a III. ...

Artículo 134. ...

...

I. Por expedición de autorización de protección civil para giro de riesgo alto:

- a) Con aforo de hasta 30 personas: 10 S.M.G.
- b) Con aforo de 31 a 50 personas: 25 S.M.G.
- c) Con aforo de 51 a 100 personas: 30 S.M.G.
- d) Con aforo de 101 a 500 personas: 50 S.M.G.
- e) Con aforo de 501 a 999 personas: 100 S.M.G.



- f) Con aforo de 1000 personas o más: 300 S.M.G.
g) Gasolineras: 100 S.M.G.
h) Plantas de Combustible: 300 S.M.G.

II. a VI. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Se aprueba en lo general la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo.



SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones planteadas en el cuerpo del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.






LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 Dip. Judith Rodríguez Villanueva		
 Dip. Irazú Marisol Sarabia May		
 Dip. Pablo Fernández Lemmen Meyer		
 Dip. Pedro José Flota Alcocer		
 Dip. Marcia Alicia Fernández Piña		



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 Dip. Freyda Marybel Villegas Canché		
 Dip. Jesús de los Ángeles Pool Moo		
 Dip. Maritza Aracelly Medina Díaz		
 Dip. Marcia Alicia Fernández Piña		
 Dip. Perla Cecilia Tun Pech		